

1-D-19

0000251

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha catorce de julio del año que transcurre, como prueba para mejor proveer, se requirió informe al Rector de la Universidad de El Salvador y al Presidente de la Corte de Cuentas de la República (fs. 209 y 210). En ese contexto, se ha recibido el informe del señor \_\_\_\_\_, Rector de dicha Universidad, con la documentación que acompaña (fs. 219 al 250):

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor \_\_\_\_\_, a quien se atribuye la posible transgresión a las prohibiciones éticas de “*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*” y “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, reguladas en el artículo 6 letras d) y e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre el día uno de marzo y veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, habría desempeñado los cargos de Coordinador de Cátedra de la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad de El Salvador (UES), a tiempo integral, y de Contendista de la asignatura Cálculo Superior de la Licenciatura en Enseñanza de la Matemática en el Proyecto Académico Especial “Educación a Distancia Modalidad en Línea”.

Asimismo, en el referido año el señor \_\_\_\_\_ habría sido contratado por servicios personales con carácter temporal como Coordinador del Área de Formación del Instituto de Formación y Recursos Pedagógicos de la Universidad de El Salvador (INFORP-UES).

Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las doce horas y cuarenta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 10 al 12), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Rector de la Universidad de El Salvador.

2. Por resolución de las doce horas con quince minutos del día nueve de noviembre de dos mil veinte (fs. 71 al 73), se decretó apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor \_\_\_\_\_, Coordinador del Área de Formación y Recursos Pedagógicos de forma temporal, Coordinador de Cátedra en tiempo integral, ambos cargos dentro de la Universidad de El Salvador y, Contendista de la Licenciatura de Enseñanza de la Matemática del Proyecto denominado “MINED OEI «UES Educación a distancia 2018»”, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante resolución de las trece horas del día cinco de marzo de dos mil veintiuno (fs. 91 al 94), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, se autorizó la intervención del licenciado \_\_\_\_\_ como apoderado del investigado, y se comisionó al licenciado \_\_\_\_\_

Eduardo ; como instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. Con el informe de fecha quince de abril de dos mil veintiuno (fs. 112 al 205), el instructor designado estableció los hallazgos de la investigación efectuada.

5. Por resolución de las trece horas y cinco minutos del día catorce de julio del corriente año (fs. 209 y 210), como prueba para mejor proveer, se requirió informe al Rector de la Universidad de El Salvador y al Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

## **II. Fundamento jurídico.**

### Calificación jurídica de la transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor , se calificó como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras d) y e) de la LEG.

Así, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, proscribire ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y, además, a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias.

En definitiva, la proscripción de la conducta a que se refiere el artículo 6 letra d) de la LEG persigue evitar el desempeño irregular de la función pública y el consecuente detrimento de la legitimidad estatal (*resolución del 5/III/2019 en el proceso referencia 115-D-15*).

Por otra parte, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales)

que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen su horario de trabajo sin justificación alguna, colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites que deben realizarse.

El artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de *responsabilidad*, debiendo “cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público”, que no es más que la observancia estricta de las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

Es por ello que los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas (resolución del 13/VI/2020 en el proceso referencia 28-O-19).

### III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Recabada por el Tribunal:*

1. Copia de los contratos números OFC392/2015, OFC053/2016 y OFC554/2017 de servicios personales de carácter temporal suscritos entre el Rector de la UES y el señor

para desempeñar temporalmente el cargo de Coordinador del Área de Formación, destacado en el Instituto de Formación y Recursos Pedagógicos de la UES (fs. 119 al 124).

2. Certificación de los acuerdos números 63 y 571 del Rector de la UES el primero de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; y el segundo de fecha dieciséis de julio de ese mismo año, para la contratación de los servicios personales de carácter temporal del licenciado como Coordinador del Área de Formación destacado en el Instituto de Formación y Recursos Pedagógicos de la UES (fs. 125, 126, 187 al 189).

3. Copia de solicitudes de permisos concedidos al licenciado durante el año dos mil dieciocho (fs. 127 al 138).

4. Copia del acuerdo de Junta Directiva de nombramiento del licenciado como Coordinador de Cátedra, de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho (fs. 143 al 145, 169 al 171).

5. Control de entrada y salida de Educación a Distancia del Coordinador correspondiente al período del uno de marzo de dos mil dieciocho al veintidós de diciembre de dicho año (fs. 146 al 155, 172 al 181).

6. Informe del Coordinador de Carrera de la Licenciatura en Enseñanza de la Matemática, Educación a Distancia de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UES (fs. 156 al 158).

7. Copia de los memorándums de convocatoria de la Universidad en Línea (UES) dirigidos a los Contenidistas para asistir a reuniones de trabajo, realizadas en el año dos mil dieciocho (fs. 159 al 164).

8. Informe de la Asistente de Recursos Humanos de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES (fs. 167 y 168).

9. Informe del Vicerrector Académico de la UES (fs. 185 y 186).

10. Certificación de la tarjeta de asistencia del señor \_\_\_\_\_ en la UES del período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 190 al 204).

11. Oficio referencia Puled 468/2021 suscrito por el Coordinador General de Educación en Línea y a Distancia de la UES (f. 221).

12. Oficio referencia RR.HH.311/2021 suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UES (f. 224 al 226).

13. Informe del Referente del Proyecto de Educación a Distancia de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y de la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de dicha Facultad, ambos de la UES (fs. 229 al 231).

14. Adenda No. 051 al Contrato de Prestación de Servicios Personales con Carácter Eventual No. 110/2018 para el plazo del ocho de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (f. 232).

15. Certificación del Acuerdo No. 367 del Rector de la UES de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, de autorización para trabajar tiempo integral otorgada al señor \_\_\_\_\_ (f. 233).

16. Contrato de Servicios Personales con carácter temporal de las Oficinas Centrales No. 110/2018 (f. 234).

17. Certificación del Acuerdo No. 338-B de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (fs. 238 al 243).

18. Copia del oficio referencia Puled.0386/2018 del Rector de la UES al Director General de la OEI (fs. 244 y 245).

19. Copia del oficio referencia S-449-A-2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria Interina de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES (f. 246).

20. Requerimiento del Rector de la UES a la Universidad en Línea-Educación a Distancia de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES de fecha uno de junio de dos mil dieciocho (fs. 247 y 248).

*Incorporada por el investigado:*

1. Copia de los memorándum de comunicación para las reuniones de trabajo de los Contendistas, en los que se refleja que estas fueron realizadas los días domingo durante el período indagado (fs. 105 al 110).

2. Copia del escrito suscrito por el Rector de la UES de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, en virtud de la cual se autoriza la contratación del licenciado \_\_\_\_\_ como Contendista (f. 111).

**IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (*Barrero, C., La Prueba en el Procedimiento Administrativo, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336*).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. *De los cargos desempeñados por el señor* :, en el periodo comprendido entre el día uno de marzo y veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, la modalidad de contratación y funciones:

i) *Coordinador del Área de Formación del Instituto de Formación y Recursos Pedagógicos de la UES (INFORP-UES), contratado por servicios personales de carácter temporal, con una jornada laboral de cuarenta horas semanales, devengando un salario mensual de mil trescientos sesenta y cinco dólares con noventa y un centavos (US\$1,365.91), debiendo realizar las siguientes funciones: organizar y ejecutar programas que contribuyan al desarrollo profesional del docente universitario; asignar, dar seguimiento y evaluar la atención en ofertas académicas, entre los miembros del área de formación y la población atendida, entre otras.*

Según se establece en: a) los acuerdos números 63 y 571 emitidos por el Rector de la UES el primero de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; y el segundo de fecha dieciséis de julio de ese mismo año, para la contratación de los servicios personales de carácter temporal del licenciado como Coordinador del Área de Formación destacado en el Instituto de Formación y Recursos Pedagógicos de dicha Universidad (fs. 187 al 189); y b) Contrato No. 110/2018 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho y adenda de dicho contrato No. 051 de fecha quince de octubre de ese mismo año (fs. 232 y 234).

ii) *Coordinador de Cátedra (Área de Matemática) en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UES*, contratado por servicios personales en tiempo integral, devengando un salario mensual de trescientos veintisiete dólares con ochenta y dos centavos (US\$327.82), realizando las siguientes funciones: planificar, dirigir, supervisar y controlar el trabajo académico de los tutores de cátedra modalidad distancia, y a través de estos el de los estudiantes en cada una de las partes del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Según consta en: a) el informe de fecha diecinueve de marzo del corriente año, suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES (fs. 165 y 166); b) acuerdo número 338-B, Punto III, Literal d), del Acta No. 009, del dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, aprobado mediante acta de sesión extraordinaria de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (fs. 169 al 171); y c) acuerdo número 367 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho emitido por el Rector de la UES de “Autorización para trabajar tiempo integral” en virtud del cual se autoriza al señor destacado en el INFORP-UES, con el cargo funcional de Coordinador del Área de Formación, para que sea contratado en la Modalidad de Servicios Personales en Tiempo Integral durante el período del uno de marzo al veintidós de diciembre de dos mil dieciocho para que realice las funciones de Coordinador de Cátedra de la Carrera de Licenciatura en Enseñanza de la Matemática en horario de lunes a jueves de las dieciséis a las diecisiete horas y treinta minutos, los días viernes de las dieciséis a las diecisiete horas y los sábados de las ocho a las trece horas (f. 233).

iii) *Contenidista de la asignatura de Cálculo Superior de la Licenciatura de Enseñanza de la Matemática en la Universidad en Línea – Educación a Distancia de la UES*, contratado por servicios personales como Consultor por entrega de productos, en virtud del “Protocolo Específico de colaboración entre el Ministerio de Educación de El Salvador y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, Ciencia y la Cultura, proyecto MINED-OEI- UES, Educación a Distancia dos mil dieciocho”, recibiendo en concepto de honorarios el monto total de cuatro mil ochocientos dólares (US\$4,800.00) entregado por medio de dos pagos contra entrega de dos productos, de acuerdo a los Términos de Referencia para la contratación de consultor.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en: a) nota referencia PULED 407/2019 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve suscrita por la Coordinadora de Sedes de Educación en Línea y a Distancia de la UES (fs. 18 y 19); b) Términos de referencia para la contratación de consultor “Contenidista de la asignatura Cálculo Superior de la carrera Licenciatura en Enseñanza de la Matemática”, en el marco del proyecto MINED-OEI “UES Educación a Distancia 2018” (fs. 37 al 39); c) “Protocolo Específico de colaboración entre el Ministerio de Educación de El Salvador y la

Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, Ciencia y la Cultura, proyecto MINED-OEI- UES Educación a Distancia dos mil dieciocho” (fs. 26 al 43); y d) autorización emitida por el Rector de la UES de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, para que el licenciado

ofertara la virtualización de la asignatura “Cálculo Superior” solicitado por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas mediante acuerdo No. 449-A del Acta No. 017-2017-2019 aprobada el día seis de abril de dos mil dieciocho (fs. 111, 247 y 248).

*2. Del cumplimiento del horario de trabajo por parte del investigado en los diferentes cargos.*

El licenciado durante el período indagado, desempeñó el cargo de Coordinador del Área de Formación en el Instituto de Formación y Recursos Pedagógicos de la UES con una jornada laboral de cuarenta horas semanales, en un horario de trabajo de lunes a jueves desde las ocho horas con treinta minutos hasta las dieciséis horas con treinta minutos; y viernes desde las ocho horas hasta las dieciséis horas; y según el registro de su entrada y salida, se establece que requirió permisos por horas en las siguientes fechas: tres, quince, dieciocho, veintiuno de mayo; trece de agosto y veintiocho de septiembre todas las fechas de dos mil dieciocho (fs. 127 al 138), no advirtiéndose inconsistencias en el cumplimiento del horario de trabajo que le correspondía (fs. 190 al 204).

Asimismo, como Coordinador de Cátedra en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UES, de acuerdo al registro de control de entrada y salida de dicho servidor público, se verificó que durante el período indagado, desarrolló dichas funciones en un horario de trabajo de lunes a jueves desde las dieciséis horas con treinta minutos hasta las diecisiete horas con treinta minutos; viernes desde las dieciséis horas hasta las diecisiete horas; y sábados desde las ocho horas hasta las trece horas (fs. 172 al 181).

Por último, el señor , como Contenidista de la asignatura de Cálculo Superior, no estaba sujeto a un horario de labores, en tanto las personas contratadas bajo dicha modalidad están obligadas a entrega del producto esperado; y según se acredita con el informe de la Coordinadora de Carrera de la Licenciatura en Enseñanza de la Matemática, Educación a Distancia de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES (fs. 156 al 158); y los memorándum de convocatoria y listas de asistencia a las citadas reuniones (fs. 159 al 164), dicho servidor público, en el período indagado, participó en tres reuniones presenciales que tuvieron lugar los días domingo uno de abril de las ocho a las diez horas (reunión informativa), doce de agosto de nueve a las once horas (reunión de seguimiento); y siete de octubre de las ocho horas y treinta minutos a las diez horas y treinta minutos (reunión para lineamientos de entrega de productos).

En ese sentido, si bien los artículos 15 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y 6 No. 7 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES establecen que los funcionarios, profesores y empleados a *tiempo integral* son aquellos que reciben un salario de la Universidad y no pueden percibir otros ingresos por servicios profesionales dentro o fuera de la misma, a excepción de los premios científicos, literarios, derechos de autor y dietas legalmente aprobadas en cualquier organismo, en el caso de mérito se ha acreditado que el investigado contaba con los permisos correspondientes para desempeñar los cargos y funciones contratadas; en particular, según el citado acuerdo número 367 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Rector de la UES se le autorizó para trabajar tiempo integral en el período comprendido del uno de marzo al veintidós

de diciembre de dos mil dieciocho; y mediante el comunicado de Rectoría de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, se facultó al licenciado [redacted] para que ofertara la virtualización de la asignatura “Calculo Superior” solicitado por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas mediante acuerdo No. 449-A del Acta No. 017-2017-2019 aprobada el día seis de abril de dos mil dieciocho (fs. 233, 247 y 248).

Asimismo, como ya se indicó, consta de fs. 229 al 231 el informe del Referente del Proyecto de Educación a Distancia y de la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos ambos de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, en el cual se establece que la contratación y remuneración del señor [redacted] en tiempo integral fue acordado por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de conformidad al artículo 36 letra a) de la Ley Orgánica de la UES, el cual fue posteriormente avalado por la Rectoría.

Además, señalan que la remuneración como Contendista que recibió el investigado *fue autorizada tanto por la Junta Directiva de la Facultad como por la Rectoría*, quienes otorgaron el permiso correspondiente a efecto que el señor [redacted] ofertara la virtualización de la asignatura “Calculo Superior” ante la OEI y gozara de la remuneración en *calidad de derechos de autor*, dado que los productos son propiedad exclusiva de la UES, ya que la modalidad de tiempo integral permite recibir remuneraciones cuando se trate de derechos de autor, por lo que afirman que la remuneración extra percibida en calidad de Contendista por parte del investigado es compatible por la naturaleza del trabajo al tratarse de recursos didácticos virtuales para la enseñanza de una asignatura, es decir que constituyen propiedad intelectual de la persona que lo desarrolla.

En ese sentido, con la documentación recabada en el presente caso y las diligencias de investigación realizadas se ha determinado que no existió incompatibilidad en los cargos y funciones desempeñadas por el señor [redacted] durante el período indagado, al encontrarse *autorizado* por las autoridades de la UES para recibir la remuneración correspondiente a las funciones de Coordinador de Cátedra en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, Coordinador del Área de Formación en el Instituto de Formación y Recursos Pedagógicos y Contendista de la asignatura de Cálculo Superior de la Licenciatura de Enseñanza de la Matemática en la Universidad en Línea – Educación a Distancia todos de la referida universidad; cumpliendo además, la jornada laboral y responsabilidades exigidas de acuerdo a los horarios y modalidad de contratación correspondiente, no existiendo inconsistencias en el desempeño de los mismos. Por ende, el investigado no transgredió las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras d) y e) de la LEG.

#### **V. Omisión de la etapa de traslados.**

La etapa de traslados en el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto garantizar que los intervinientes tengan conocimiento de toda la prueba recopilada en el procedimiento, concediéndoles así la posibilidad de pronunciarse respecto de la misma, o exponer cualquier alegato que robustezca su pretensión. Esta oportunidad se erige como un mecanismo de defensa ante una eventual sanción.

El artículo 68 del Reglamento de la LEG, regula los principios del procedimiento administrativo sancionador, entre ellos el de celeridad –letra c)–, el cual establece que los procedimientos serán tramitados con agilidad, evitando dilaciones o actuaciones innecesarias; y el principio de economía –art.



68 letra d)–, regula que se evitarán gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes, de manera que en las actuaciones sólo se exigirán requisitos proporcionales a los fines que se persiguen.

En este caso, en atención a los principios antes referidos, y que la presente resolución no causa ningún tipo de agravio o vulneración a los derechos de la investigada, este Tribunal omitió la etapa de traslados, en virtud del pronunciamiento de absolución que se emitirá.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 7. 4 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), d), g) e i), 6 letra e), 20 letra a) y 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvase* al señor \_\_\_\_\_, Coordinador del Área de Formación y Recursos Pedagógicos de forma temporal, Coordinador de Cátedra en tiempo integral, ambos cargos dentro de la Universidad de El Salvador y, Contendista de la Licenciatura de Enseñanza de la Matemática del Proyecto denominado “MINED OEI «UES, a quien se atribuyó la transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras d) y e) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a los hechos atribuidos en este procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co2